

Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para sentencia los autos del toca civil número **0015/2022-I**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la licenciada **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** en contra de la **sentencia** de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes**, en los autos del expediente número **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***, relativo al juicio **único civil (divorcio)**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***; en relación al **incidente a que hace alusión el artículo 295 del Código Civil del Estado**, misma que hoy se dicta en base a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I. Los conceptos de agravio formulados por la recurrente licenciada **\*\*\*\*\***, obran de la foja quinientos siete a la quinientos veintitrés; en tanto los expresados por **\*\*\*\*\***, obran de la foja quinientos veintiocho a la quinientos cincuenta y tres, ambos de los autos del juicio natural, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la

letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, y principalmente, por no ser un requisito esencial de las sentencias, según se infiere del artículo 83<sup>1</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## II. Conceptos de agravio.

➤ Los conceptos de agravio planteados por la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de abogada autorizada del actor \*\*\*\*\*, son los siguientes:

En el primer motivo de disenso **señala que de la sentencia reclamada no se advierte que las pruebas que su parte ofreció hayan trascendido al resultado del fallo, por tanto, no se encuentra apegada a derecho y al principio de legalidad; además no se consideró la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, para la fijación de la pensión alimenticia, sino que simplemente se limitó a condenar a su representado en términos de las necesidades de los menores, estableciendo equivocadamente que no se acreditó que el progenitor siguió suministrando manutención, pues únicamente se encuentran recibos de dos mil dieciséis, cuando la propia demandada refirió la cantidad que recibe y que es**

---

<sup>1</sup> **Artículo 83.** Las sentencias deberán expresar: el lugar, fecha y el juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; el objeto del pleito; una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se funden para absolver o condenar y los fundamentos legales en que se apoyen; y, finalmente, en proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos.

adicional a los gastos generados por el inmueble y escuela de los menores.

Aduce que la autoridad de primera instancia negó valor probatorio a la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ofrecida por su parte, aun cuando de ella se advierten hechos respecto al estado de salud de su representado, así como del trato que recibe de la demandada y sus menores hijos.

Manifiesta que el ateste \*\*\*\*\*, declaró que escuchó como se dirige la demandada a su representado (señalando que hay poca comunicación), que se encontraba con el actor cuando ocurrió el episodio que le ha generado una disminución en su salud, que el actor padece del síndrome de \*\*\*\*\* (información que se encuentra robustecida con la nota médica de atención de emergencia que fue debidamente ratificada por el médico que la emitió), y que vio su historial médico.

Afirma que, del testimonio emitido por \*\*\*\*\*, se obtiene que ella vio los recibos de pago que le mostró el actor, de donde se advierte que fueron cubiertos por éste y del conocimiento que tiene sobre el estado de salud de su representado.

Indica que además, de la testimonial ofrecida por la demandada, se aprecia que las atestes señalaron que los gastos de los menores los cubre **\*\*\*\*\***, sin señalar cuáles gastos, solo refieren cuestiones extracurriculares, como clases de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; también la declarante **\*\*\*\*\***, señaló que hay gastos del equipamiento del menor **\*\*\*\*\*** por unos **\*\*\*\*\***, y que lo sabe porque ella ha acudido a comprarlos con la demandada; lo que no ha sido considerado por el juez natural.

Asevera que la resolución impugnada no contiene las pruebas ofrecidas por su parte, ni los razonamientos que de ellas derivan, así como tampoco se citan para el efecto de fundar y motivar su determinación.

En el segundo argumento de oposición refiere que la pensión alimenticia que se fijó a favor de los menores, no se ajusta al contenido y trascendencia de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes.

Alega que la autoridad de primer grado no consideró que **\*\*\*\*\***, al desahogar la prueba confesional a su cargo, reconoció que su representado: I) Paga las colegiaturas de los niños, correspondiente al **\*\*\*\*\***) Se hace cargo de todos los gastos de la casa

donde habita la demandada junto con sus menores hijos; III) Realiza depósitos bancarios para solventar las necesidades alimenticias de los menores de edad; IV) Cubre el pago de una persona que ayuda en las labores de la casa; V) Cubre la totalidad de la manutención de los menores; y VI) Que la demandada **\*\*\*\*\***, no aporta cantidad alguna para la manutención de sus menores hijos, a pesar de la obligación proporcional que se tiene; aunado a que, la demandada ejerce una profesión, cuenta con ingresos que le han permitido adquirir un bien inmueble, donde es su lugar de trabajo, e incluso cuenta con un vehículo de modelo reciente.

Sostiene que debe tomarse en cuenta que los menores tienen dos deudores alimentarios, por lo que la responsabilidad alimentaria debe ser repartida de forma proporcional, lo que el juez de origen omitió considerar, pues determinó condenar a su representado a una pensión, por dos menores, como si fuera el único obligado.

Arguye que tampoco se consideró al momento de determinar la pensión alimenticia, que el domicilio donde habitan los menores junto con **\*\*\*\*\***, es propiedad única y exclusivamente de su representado.

Expresa que la autoridad primigenia violó los principios contemplados en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que al inició del trámite solicitó la fijación de una pensión alimenticia para los menores, considerándose que ambos progenitores cuentan con dicha obligación; que tienen una profesión y se dedican al ejercicio de la misma; que se acreditaron los bienes con los que cuentan cada uno, así como que su representado es la persona que se encarga del pago de todos los gastos básicos, esenciales y escolares de los niños, incluso aportando un bien inmueble ajeno al matrimonio; por lo que resulta ilógica la condena a cargo de su representado, al no efectuarse los razonamientos y la distribución de las obligaciones como fue solicitado.

Que el juez del caso también inobservó que su representado labora fuera del Estado y que ello implica gastos que absorbe de manera natural y necesaria; que **\*\*\*\*\***, no genera gasto extraordinario para su manutención, pues el inmueble donde habita es propiedad del actor y ella no aporta cantidad alguna para dicho inmueble; que la partida que le corresponde por sí y la proporcional para sus hijos, no existe, es decir, no se eroga,

pues queda a total responsabilidad de su representado, cuando debería de considerarse la misma a su favor, situación que es clara y se marca la desventaja; que **\*\*\*\*\***, tiene **\*\*\*\*\*** años de edad, es decir, una edad productiva, tiene un posgrado en ortodoncia, mientras que su representado tiene **\*\*\*\*\*** años de edad, y actualmente cuenta con problemas de salud, por lo que no es posible ser tan productivo.

Asegura que tampoco se consideró que **\*\*\*\*\***, cuenta con los medios suficientes y necesarios para poder afrontar la obligación alimentaria proporcional, pues del expediente principal se advierte que adquirió un inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, con un valor de adquisición de **\*\*\*\*\***, con fecha de compra el treinta de julio de dos mil diecinueve, cuando el inmueble donde habitan los menores con su progenitora, fue adquirido por su representado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, sin que se adviertan más inmuebles de su propiedad.

Sostiene que resulta incongruente que su parte solicitó la fijación de una pensión alimenticia para los menores, y en el fallo combatido, se fijó una pensión

alimenticia provisional, cuando en ningún momento se hizo tal solicitud; que si bien **\*\*\*\*\*** solicitó dicha medida, no le dio seguimiento, vulnerando el derecho de su representado a tener justicia a sus peticiones en un tiempo estimado y acorde a lo solicitado.

Concluye que se debe revocar la sentencia impugnada por no encontrarse ajustada a derecho, así como por haberse dejado de estudiar las constancias del expediente que lo integran, y dictarse una nueva, en términos adecuados y apegados a la norma, siendo congruentes, exhaustivos, fundados y motivados, en donde se determine un monto de pensión alimenticia razonable, considerando la existencia de dos deudores alimenticios, las condiciones de su representado en cuestión de edad y salud, así como el hecho de que el inmueble donde habitan los menores forma parte de pensión alimenticia y que de forma intrínseca goza la madre de éstos, sin que aporte ni compense cantidad alguna por dicho privilegio.

En el tercer concepto de inconformidad **argumenta** que el domicilio donde habitan sus menores hijos en compañía de su progenitora, es propiedad única y exclusiva del actor, que si bien ha servido como domicilio



conyugal, \*\*\*\*\* ha obstaculizado en todo momento que su representado ingrese a su domicilio mediante falsedades, pues el hecho de que resida fuera de la ciudad, no significa abandono alguno de su propiedad ni puede ser privado de su derecho real, reiterando que la demandada no aporta cantidad alguna para la manutención del mismo; que la demandada puede ser depositada en domicilio diverso, ya que tiene familiares en esta entidad, contrario al actor, que solo cuenta con dicho bien.

Precisa que la autoridad primaria, además de no distribuir la obligación alimentaria entre los deudores y obligados en forma proporcional, pretende que su representado genere gastos dobles de casa habitación, pues pagaría los gastos del domicilio de la demandada y los que genere el hospedaje que tendrá que cubrir cuando venga a convivir con sus menores hijos cada quince días; además, \*\*\*\*\* cuenta con familiares en esta ciudad, quienes incluso acudieron a declarar jactándose de apoyarla, por ende, no existe impedimento para que su representado recobre la posesión del inmueble de su propiedad, para efecto de poder atender a sus hijos cuando ocurra la convivencia.

Asegura que contrario a lo determinado por el a quo, la demandada sí cuenta con un domicilio a dónde acudir, incluso adquirió un inmueble para el ejercicio de su profesión, cuando pudo haber adquirido una casa habitación para sí; aunado a que, del informe rendido por Registro Público de la Propiedad, se aprecian cuatro inmuebles a nombre de \*\*\*\*\*, de los cuales al menos se tiene la certeza de que el ubicado en la \*\*\*\*\* es de su propiedad, desconociendo si los demás le corresponden a ella, sin embargo, no pasa desapercibido que el inmueble ubicado en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, se encuentra cerca del consultorio de la demandada como del inmueble propiedad de su representado, por lo que la obligación de brindar un lugar para vivir a los menores, no solo recae en su representado, sino en ambos progenitores.

Expone que el juez del conocimiento en ningún momento realizó un análisis de las circunstancias del caso concreto, pues pretende que su representado erogare cantidades adicionales, no reparte la carga de manutención de sus menores hijos, lo priva del uso de su propiedad y lo hace buscar un domicilio para pernoctar un fin de semana de cada quince días cuando venga a visitar

a los infantes, cuando cuenta con **\*\*\*\*\*** años de edad y su estado de salud no es óptimo.

Estima que la determinación del uso del domicilio conyugal emitida por el juzgador, carece de todo fundamento y motivación, por lo que deberá modificarse y ordenar la entrega del inmueble a su representado.

En el cuarto planteamiento de desacuerdo **alude a** que el tiempo de convivencia establecido en el considerando décimo de la sentencia reclamada, no se encuentra sustentado en documento alguno, pues la fijación de una convivencia de cuatro horas, solo dos días, de cada quince días, no se encuentra robustecida con datos, pruebas, ni estudios psicológicos.

Menciona que los menores de edad cuentan con una predisposición hacia su progenitor, de acuerdo a lo señalado por las entrevistas efectuadas por el psicólogo asignado, por lo que en el lapso señalado para convivencia, no se podrán establecer valores de amor, comprensión y convivencia adecuados, conforme a la educación y formación que les ha dado su progenitora, y menos estableciendo las convivencias fuera del domicilio de su representado, pues no debe pasar desapercibido que

no cuenta con domicilio diverso para poder atender a sus menores hijos.

En el quinto agravio establece que el juez de la causa dejó de atender la existencia de una alienación parental de los menores hacia su representado, situación que quedó debidamente acreditada con el dictamen psicológico, del cual se obtiene el comportamiento de los infantes hacia su padre y de la participación que ha tenido en ese comportamiento la madre de éstos.

Apoya sus argumentos en los criterios federales titulados: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.”**, **“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”** y **“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A CADA ASUNTO EN**

**PARTICULAR Y NO SÓLO A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN MATERNO-FILIAL.”.**

➤ Por su parte, la demandada **\*\*\*\*\***, hizo valer los siguientes conceptos de agravio:

En el primer motivo de disenso **señala que en la resolución impugnada al momento de valorar las documentales privadas no se consideró que cuenta con homónimos; que del informe de la Secretaría de Finanzas del Estado, se obtiene que tiene dos vehículos registrados, asumiendo que actualmente solo tiene un vehículo, el cual sirve para transportar a sus menores hijos.**

En el segundo argumento de oposición **aduce que no se ponderó el incidente de tachas signado por su parte, para evidenciar la falsedad de los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ofrecidos por su contraria; pues si bien es correcto no considerarlos, por no constarles los hechos directamente, también es importante que se analice muy minuciosamente todo lo que se actuó en el juicio natural, al ser parte dos menores de edad, por lo que no se debe ignorar que esas declaraciones desnudan la defensa del actor, llena de dolo, excesivas contradicciones y muy poca ética; sirviendo de sustento legal los artículos 4º Constitucional, y 2º, párrafos

segundo y tercero, 17, 18, 46 y 47, inciso VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la jurisprudencia de rubro *“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”*.

Manifiesta que en el incidente de tachas explicó perfectamente la serie de contradicciones que existen entre los testigos, haciendo un análisis minucioso de qué numeral se contradecía con cual otro, e igualmente adjuntó más de cien fotografías de donde se aprecia que sus hijos son niños por demás atendidos, perfectamente bien vestidos y rodeados de amor, y que es ella y su madre las que están siempre con ellos, física y económicamente, destacando que jamás ha negado al actor la visita a los niños, pero lo único que hizo fue violentarlos y llevarlos a reuniones de señores grandes, en un ambiente no propio para unos niños; que dicho incidente es de suma importancia porque es muy grave lo que hicieron, pues violentaron el derecho a la vida privada de dos pequeños, especialmente de su hija, lo cual denota su falta de sensibilidad y protección; y que, esas testimoniales permite conocer que, el actor cuando viene a ver a sus hijos realmente va a casa de un señor de tercera edad, lo cual no estaría mal si fuera como cualquier adulto

mayor, tierno, honorable y hasta recomendable para fomentar el amor de la gente grande, pero no es el caso, se ponen a beber, realizar comidas en un ambiente de adultos e irse de fiesta, lugar a todas luces no propio para ellos.

Afirma que **\*\*\*\*\***, es estudiante de derecho o abogada, lo cual denota su excesivo aleccionamiento, quien se expresa por ejemplo *“lo sé por recibos que me mostró”*, sin lograr saber el nombre de su hija, ni evitar contradecirse; que ambos testigos violentaron a los menores, al hablar muy mal de ellos, refiriéndose como desnutridos y descuidados, atacando su intimidad y dignidad, de forma grosera y con malas palabras, lo cual a pesar de ser permitido por el actor, quedó totalmente desvirtuado con los informes médicos que obran en el expediente; que es denigrante, triste y lamentable, como un padre puede permitir que un señor ataque a sus hijos; que dichas personas son las que están en convivencia cuando el actor viene a ver a sus hijos, por lo que se debe valorar la calidad humana del progenitor como de sus amigos, para garantizar el sano desarrollo de los infantes.

Indica que como se detalló en el incidente de tachas, los testigos se contradijeron gravemente al señalar

un supuesto evento de salud, el cual concediendo que haya sucedido, solo exhibe que en efecto el actor venía a convivir con su amigo y no a ver a los niños, aunado a que el mismo ya se encuentra bien de salud, pues no faltó a alguna audiencia, es decir tuvo la capacidad física y económica de no faltar.

Alega que de dichas testimoniales se presume la capacidad económica del actor para atenderse inmediatamente en los mejores y más costosos hospitales del país, que conoce perfectamente el colegio al que acuden los niños y que no convive con ellos porque simplemente no quiere, aunado a que por el grado de confianza entre los testigos y el actor, pueden darle cobijo los días que acuda a la ciudad de Aguascalientes, para que no gaste en hospedaje.

En el tercer concepto de inconformidad refiere que no se valoró minuciosamente la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de la que se advierte la presunción económica del actor, quien confesó tener varias propiedades y que su consultorio se localiza en una zona cara; y que, el temor de sus hijos está basado en el maltrato y falta de paciencia del actor, por lo que no se debe



permitir una convivencia libre, pues primero se debe acreditar una terapia que demuestre que sus hijos no están en riesgo.

Argumenta que de la referida testimonial, se advierte la violación directa a su parte, que ella y sus hijos le tienen exceso miedo al actor, por su grado de violencia y agresividad, y que, no es posible que la autoridad de primera instancia, posterior a escuchar a los testigos, a los menores de edad y los dictámenes periciales (donde se acredita el maltrato), no establezca medidas que eviten un daño irreparable a sus hijos.

Estima que dicha testimonial debió analizarse minuciosamente, toda vez que denota que el actor no tiene la capacidad de ejercer la patria potestad de los menores y que se actualiza el maltrato psicológico y económico a cada miembro, así como la alienación que realiza al hablar de ella ante los niños; que a veces se normaliza la violencia y el temor, pero cuando ese abuso traspasa y llega a los hijos es inaceptable, por lo que exige una terapia, para que hasta en tanto no se demuestre la capacidad del actor de no violentarlos, estar bajo vigilancia en la convivencia; y que, el Estado debe garantizar el respeto a los derechos

humanos de los niños y niñas, lo que en la praxis no se actualiza.

En el cuarto planteamiento de desacuerdo **asevera** que en la resolución impugnada se deja sin escuela y comida a sus hijos, aun y cuando el actor manifestó su voluntad de pagar las colegiaturas de sus hijos, por lo que no era un hecho controvertido.

Cita al efecto la jurisprudencia de epígrafe: **“ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.”**.

Menciona que desde el escrito de demanda, **\*\*\*\*\***, se comprometió a cubrir el cien por ciento de los gastos escolares, concernientes a inscripciones, colegiaturas, uniformes y útiles, por lo que al respecto no existe oposición alguna y acepta dicha cláusula, solicitando que sea hasta que los menores dejen de estudiar y no los cambie de escuela; asimismo, acepta el señalamiento que hace el actor, respecto a la garantía que indica, correspondiente al inmueble ubicado en la calle **\*\*\*\*\***.

Arguye que el fallo combatido causa severo y directo agravio a los derechos de sus hijos, pues centra afinadamente en fijar la pensión en base a la metodología utilizada por la trabajadora social Nayeli Sarahí Díaz de León Ruiz, adscrita a trabajo social del Sistema DIF Jesús María, pero divide los gastos en dos, como si tuviera los mismos ingresos que el actor, cuando él decidió no vivir en esta ciudad, porque en la \*\*\*\*\* tendría mayores ingresos, y sin considerar el tema de educación y el monto al que asciende el gasto de la escuela a la que acuden su menores hijos.

Solicita se determine como medida extraordinaria, que la escuela la siga pagando el actor, tomando en cuenta que éste no paga vestido, calzado, vacaciones, diversión, gasolina, etcétera, y tiene más de dos años que no lo visita.

Expresa que hasta la fecha no hay otra base para determinar los alimentos, quedando sus hijos a la voluntad del actor porque tiene muchos prestanombres y desapareció todo antes de iniciar el juicio; que intentó girar oficios vía exhorto, en plena pandemia, pero fue sumamente costoso tramitarlos y se devolvieron sin

diligenciar por no estar trabajando los Juzgados en la **\*\*\*\*\***; siendo que por ley la autoridad tiene la facultad de exigir a la parte contraria acredite su capacidad en pro de los menores.

Requiere que se establezca la forma en que el actor procederá al pago de alimentos, ya que actualmente debe rogarle que pague y mandarle copia del estado de cuenta, del ticket de la leche, aunado a que es una constante de groserías y humillaciones; asimismo, se ordene que el actor consigne de manera inmediata los alimentos retroactivos y los subsecuentes los pague a tiempo en el Juzgado, pues el a quo la obligó a requerirlo en su domicilio en la **\*\*\*\*\***, lo cual implica gastos excesivos, debiéndose requerir al actor por medio de listas; y se gire oficio al colegio para que indique a qué cuenta bancaria se debe pagar la colegiatura de los niños.

Apoya sus alegatos en la jurisprudencia intitulada:

***“ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO***

**NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).”.**

**Sostiene que es urgente y apremiante que la pensión sea modificada y se incluya que el gasto de colegiaturas las siga cubriendo el actor, por tener la capacidad económica y los niños la necesidad y derecho de recibir educación.**

**Que le causa perjuicio que el juez natural le imponga gestionar nuevamente los informes correspondientes a los incisos “A)”, “B)”, “C)”, “D)” y “E)”, cuando lleva cinco años intentando obtener una pensión para sus menores hijos; además, los limita al Estado de Aguascalientes y no a la \*\*\*\*\* , lugar donde reside el actor, debiendo solicitarle a él que los exhiba en pro de sus hijos; debiendo ser el actor quien pruebe su capacidad económica.**

**En el quinto agravio asegura que la determinación de ordenar la convivencia entre los menores y su progenitor de manera libre, causa perjuicio aquéllos, toda vez que es evidente que no se analizó lo dicho por sus hijos, así como la violencia y agresión que el actor ejerce sobre los mismos.**

Precisa que **\*\*\*\*\***, dejó a su hija sola en un centro comercial y se metió a jugar a un casino, exponiéndola a un riesgo inminente; que nunca ha negado la convivencia con sus hijos, pero ya se extralimitó y tiene conductas que ponen en peligro la seguridad de los niños, por lo que solicita que se le otorgue a ella la patria potestad exclusiva y que la convivencia se efectúe ante la autoridad, y una vez que se hayan tomado las terapias que les fueron impuestas, y hasta entonces permitir la convivencia libre.

Establece que la sentencia reclamada no tomó en cuenta el dicho de los menores, en relación a los malos tratos ejercidos por su padre, vulnerando en su perjuicio los principios de interés superior de la niñez, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, así como su derecho a participar en el proceso jurisdiccional que los involucre; tampoco se valoraron las constancias del proceso penal que instauró en contra de su exesposo, a fin de decretar la pérdida de la patria potestad.

Considera que es ilegal y lógicamente imposible que se le permita una convivencia libre a quien ejerce altamente un grado de agresión contra sus hijos, por consiguiente, la misma debe ser paulatina, tal como lo

indicó la especialista; que no se analizaron las denuncias penales que obran en autos, donde se determinó por peritos especialistas que su hijo es víctima de agresión física por el actor, y que los tres son víctimas de maltrato, por lo que no deberá permitirse una convivencia de manera libre.

Afirma que el actor carece de la capacidad humana básica de protección, pues dejó sola a su hija (de entonces \*\*\*\*\* años) completamente desprotegida, por irse a jugar a Play City, por lo que no puede tener derecho a convivir con sus hijos de manera libre, debiéndose valorar el riesgo inminente de los menores, por tanto, se debe recovar el régimen de convivencia establecido.

Señala que la resolución impugnada vulnera el derecho del niño a ser protegido contra toda forma de violencia, es carente de tomar medidas a favor de la protección reforzada que ameritan los menores; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que reconoce el derecho a contar con un sano desarrollo integral, a ser protegido contra toda forma de violencia y al cuidado integral de su persona; así como la obligación Estatal de prevenir, sancionar y atender los casos en que los menores se vean afectados por conductas tales como,

negligencia, descuido, abandono, abuso físico, psicológico o sexual, entre otros.

Pide que las terapias psicológicas del actor, se realicen en el Estado de Aguascalientes, ya que es el lugar donde se encuentran los menores, su entorno y su ambiente, esforzándose en garantizar que la convivencia se haga de forma paulatina y segura para todos.

Concluye que el fallo combatido se debe dejar sin efectos y dictarse uno acorde a los principios de supremacía de los menores, pues no se estudió lo que los niños dijeron, lo que las testigos alertaron, las denuncias penales expuestas por violencia y el maltrato decretado.

En el sexto motivo de disenso **aduce que no se analizó la confesional del actor, cuando dicha prueba es vital en todo proceso.**

**Manifiesta que con la confesional a cargo del actor, desahogada el diez de diciembre de dos mil diecinueve, se acreditó lo siguiente:**

- **Que el actor siempre ha vivido en la \*\*\*\*\*,** dejando en abandono a sus hijos y a cargo de la demandada, de todas sus obligaciones **–primera–.**



- Que pagó su casa de contado, lo cual acredita el ocultamiento de cuestiones bancarias a nombre de personas diversas, pues los informes bancarios de años previos indican que no existen cuentas a su nombre y una cantidad tan fuerte debió reflejarse en algún banco –segunda–.
- Que nunca dejó de llevar vida de soltero en casa de su mamá, sin asumir el rol de padre de familia, teniendo la capacidad económica de mantener a la señora sin restricción alguna, por lo que tiene capacidad económica suficiente para pagar lo mínimo de sus hijos –cuarta y quinta–.
- Que es miembro de uno de los centros deportivos más caros de la \*\*\*\*\*, como lo es el \*\*\*\*\* –octava–.
- Que paga regularmente y desde hace muchísimo tiempo las cuotas derivadas de la membresía del club de lujo, lo que denota que puede pagar una pensión más digna para los menores –novena–.
- Que tiene su domicilio laboral en la \*\*\*\*\*, lugar en donde según su dicho es mejor para recibir ingresos, aun a costa de su hogar y su familia, lo que resulta contradictorio, pues nunca aceptó vivir en Aguascalientes

para reunir dinero y ahora aparenta una incapacidad económica –*décima*–.

- Que el \*\*\*\*\* donde trabaja es propio, mismo que está en una de las colonias más caras de la \*\*\*\*\* , por tanto, si como menciona está imposibilitado para trabajar, puede venderlo, o en su caso rentarlo –*décima primera*–.

- Que tiene más de un vehículo, mismo que puede vender y allegarse de recursos para apoyar a sus hijos –*décima segunda*–.

- El maltrato económico, pues argumenta que no estaba en condiciones de hacer un gasto de viaje escolar y a los pocos meses sí estuvo en condiciones de realizar viajes al extranjero con largas estancias, con sus amigos –*trigésima segunda*–.

- Que desde hace muchísimos años se va a \*\*\*\*\* con sus amigas, destino que se caracteriza por los excesos, el derroche de dinero en apuestas y cuyo costo es elevado, asimismo acepta tácita y expresamente que después de su supuesto daño físico, siguió yendo a dicho destino por periodos de más de seis días y por varios años consecutivos, por tanto, no existe disminución alguna en su

capacidad económica y física, como lo intenta hacer valer *–trigésima tercera–*.

Que es falso lo señalado en las siguientes posiciones:

- Décima tercera, pues basta leer el expediente para verificar que se ha abstenido de dar a conocer sus ingresos y propiedades.

- Décima quinta a vigésima tercera, aclarando que la casa solo tiene tres recamaras, y el actor se mete a la cama de la niña para dormir, igualmente usa la toalla de su hijo, los alimenta con pizza y comida chatarra por el tiempo que está, encerró a su hija en el baño como castigo por haber ensuciado su ropa interior, le habla con groserías a su hijo y le ha causado lesiones, tal como se acredita de las periciales médicas que obran en las denuncias penales agregadas en autos.

- Vigésima quinta, pues ella es la única que está al pendiente de sus menores hijos.

- Vigésima séptima, pues quien lleva a los niños al médico siempre ha sido ella.

- Vigésima novena, pues se abstuvo de llevar a sus hijos al extranjero por no ser una actividad obligatoria,

indicando que su hijo fue el único que no acudió a un viaje a la \*\*\*\*\* para practicar inglés.

- Trigésima y trigésima primera, pues sí la amenazó y el pago se realizó con dinero que le prestó su hermana.

- Trigésima quinta, pues el actor jamás ha hecho algo para facilitarle el rol de madre y padre que le impuso a su conveniencia.

- Trigésima sexta y trigésima séptima, pues todos los gastos que exhibe son de los servicios de su inmueble, bastando analizarlos que no hay uno por vestido, pago de médico, pago de helados, gasolina, mantenimiento del vehículo, papelerías, etcétera.

- Trigésima octava, pues no le paga un solo peso de gasolina, lleva a los niños, paga el mantenimiento del vehículo o las llantas, y él sigue dejándole todo a su cargo.

- A la trigésima octava, indicando que el actor adora que le rueguen y hace que le llame para explicarle en que se gasta lo poco que deposita, violentándola todo el tiempo.

- De la trigésima novena a la cuadragésima sexta, toda vez que a sus hijos los festeja ella y su familia, tratando de hacerlos niños felices, mientras que el actor no exhibe un

solo recibo por el pago de renta de salón, pago de dulces o pastel, denotando resentimiento en contra de dos pequeños.

Sustenta sus argumentos en la jurisprudencia titulada: **“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.”**.

En el séptimo argumento de oposición indica que se omitió la valoración de las documentales privadas en vía de informe rendidas por el médico pediatra **\*\*\*\*\***, así como por las directoras de los colegios de los menores, a través de las cuales se acredita la falsedad de los testigos del actor, que ella es la única persona que los ha llevado al médico, y que está al pendiente en el colegio.

Alega que tampoco se consideraron las documentales públicas consistentes en los resultados de las pruebas psicológicas tomadas en el expediente legal marcado bajo el número **\*\*\*\*\***, con las que se acredita que los tres han sido afectados por el actor desde el año dos mil diecisiete.

Expresa que en el aludido expediente, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, se realizó una valoración médico forense por el delito de lesiones cometidos por el

actor en contra de su hijo **\*\*\*\*\***, en donde se concluyó que presentó equimosis violácea localizada en rodilla izquierda, la cual fue producto de la violencia ejercida por el actor.

Apoya sus alegatos en la jurisprudencia de rubro: **“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.”**.

Funda sus argumentos en los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 11, 13, fracción VII, 15, 22, 23, 43, 103, fracciones V y IX, y demás relativos y aplicables de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 1º, 3º, 19, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 1º, 2º, 3º, 13, fracciones IV, VII y VIII, 15, 22, 43, 46, 96, fracción V, y demás correlativos y aplicables de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; artículo 4º de nuestra Carta Magna, en relación al derecho fundamental de un ambiente sano para el desarrollo y bienestar, así como al principio del interés superior del

menor, contenido específicamente en los artículos 3º, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el octavo concepto de inconformidad **indica** que en la sentencia reclamada no se analizó que es físicamente imposible que el actor se dedique a la atención de los menores, dejando todas las obligaciones a su parte.

Asevera que la autoridad de primer grado no analizó que la compensación económica es un derecho personal reconocido al cónyuge al que el divorcio le produce un deterioro de la situación económica que gozaba durante el matrimonio, colocándolo en una posición de inferioridad frente a la conservada por el otro, subrayando el desequilibrio al que se encuentra expuesta, pues al tener dos niños pequeños carece de la oportunidad de trabajo y desarrollo que el actor ha tenido siempre, aunado a que el actor antes de iniciar el juicio escondió todos sus bienes, pero ello no indica que no existan cuentas bancarias o bien adquiridos durante el matrimonio, a los cuales tenga derecho.

### **III. Antecedentes del acto reclamado.**

Previo al examen de los conceptos de agravio expuestos por los apelantes, es menester señalar algunos

antecedentes de la sentencia reclamada que permitirán una mejor comprensión del asunto.

**a)** Mediante sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se declaró disuelto el vínculo matrimonial civil entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**b)** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de que entre las partes no hubo acuerdo sobre las cuestiones inherentes al divorcio respecto a la propuesta y contrapropuesta realizada por los litigantes, se admitió a trámite el incidente propuesto por \*\*\*\*\* , en relación a las mismas.

**c)** Por auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a \*\*\*\*\* , contestando el incidente para resolver las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio.

**d)** Abierto el periodo probatorio, desahogadas las pruebas y concluida la etapa de alegatos, en audiencia celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia.

**e)** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con



sede en Jesús María, Aguascalientes, dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

1. Estableció que la guarda y custodia definitiva de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , corresponde a su progenitora \*\*\*\*\* .

2. Condenó a \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , consistente en dos salarios mínimos, pagaderos de forma mensual.

3. Facultó al Ministro Ejecutor adscrito, para que se constituya en el domicilio de \*\*\*\*\* , y lo requiera para que en el acto de la diligencia cubra el pago de la primera mensualidad señalada, y garantice las subsecuentes, y no haciéndolo en el acto de la diligencia, se proceda a embargar bienes de su propiedad suficientes para garantizarlos.

4. Ordenó recabar diversos medios de prueba a fin de estar en aptitud de fijar el monto de la pensión alimenticia definitiva que \*\*\*\*\* , debe otorgar a los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

5. Determinó que \*\*\*\*\* , convivirá con los infantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de manera libre, los días

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de cada \*\*\*\*\* días, de las \*\*\*\*\*s del mismo día; quienes también podrán convivir a través de los medios de comunicación disponibles.

6. Ordenó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asistir a recibir sesiones de terapia psicológica a efecto de contar con las herramientas necesarias que permitan que la convivencia ordenada pueda desarrollarse de manera tal que fortalezcan los lazos entre el actor incidentista y sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes también deberán acudir a las terapias referidas.

7. Declaró que \*\*\*\*\* , en compañía de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sea quien habite el hogar que sirvió de morada conyugal, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad.

8. Declaró improcedente la solicitud del actor incidentista para restituir inmueble, de la entrega real y material, así como de la desocupación del domicilio en el que se constituyó la morada conyugal.

9. Declaró improcedente el otorgamiento de la compensación solicitada por la demandada incidentista, en virtud de que no se acreditó la existencia de bienes adquiridos durante el matrimonio.

Resolución que constituye el acto impugnado.

#### **IV. Suplencia de la queja.**

Previo al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los apelantes, cabe precisar que en el asunto que nos ocupa, se encuentran involucrados derechos de la niñez, pues en el caso concreto se está en presencia de una determinación judicial que afecta y trasciende hacia la esfera de los derechos públicos subjetivos de los niños **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes a la fecha del dictado de esta resolución, cuentan con doce y diez años de edad, respectivamente.

Por tanto, al encontrarse en juego intereses de la niñez, esta Sala Civil deberá suplir de la manera más amplia posible, la deficiencia de la queja, en beneficio única y exclusivamente de los infantes.

Lo anterior acorde a la jurisprudencia por contradicción, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación

y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz".<sup>2</sup>

## **V. Estudio de los conceptos de agravio.**

Previo al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los apelantes, es importante precisar que de los recursos de apelación interpuestos por la abogada autorizada de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se advierte que ambos

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de mayo del dos mil seis, tesis 1a./J. 191/2005, Página: 167, Novena Época.

se duelen de lo determinado por la autoridad de primera instancia respecto de lo siguiente:

1. El régimen de convivencia que se estableció entre los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su progenitor \*\*\*\*\* , pues \*\*\*\*\* , indica que no se debió de decretar de manera libre, sino que previo a que éstas se lleven a cabo, se realice el proceso terapéutico propuesto por la perito; mientras que \*\*\*\*\* , indica que no se sustentó en prueba alguna el establecimiento de las modalidades en que se desarrollará la convivencia.

2. Lo relativo a los alimentos provisionales, pues \*\*\*\*\* afirma que el monto otorgado a favor de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es insuficiente; en tanto que, \*\*\*\*\* sostiene que se fijó una pensión alimenticia provisional sin considerar que ambos progenitores tienen obligación de dar alimentos a sus hijos, siendo que su progenitora tiene la capacidad económica para hacerlo.

En adición a los puntos anteriores, \*\*\*\*\* se inconforma en relación a lo resuelto por el juez natural respecto de la compensación económica; y \*\*\*\*\* , en cuanto a que se haya otorgado el uso del domicilio conyugal a \*\*\*\*\* junto con sus hijos menores de edad.

Precisado lo anterior, **se procede en primer lugar al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los apelantes respecto a los alimentos provisionales decretados a favor de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como los motivos de disenso expresados por \*\*\*\*\* en relación a la designación del cónyuge que continuará en el uso del domicilio conyugal**, los cuales resultan **inoperantes**, según se verá.

Conviene señalar que en nuestra entidad, el veintidós de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se reforman el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, en virtud del cual, entre otras cosas, se suprimen las figuras del divorcio judicial por mutuo consentimiento y del necesario o contencioso, para establecerse, en su lugar, el divorcio incausado, cuya regulación quedó prevista en el Libro Primero –De las Personas–, Título Quinto –De la Familia–, Capítulo Doce –Del Divorcio–, del Código Civil del Estado, apartado que comprende de los artículos 288 a 313, preceptos de los que, se resaltan los siguientes:

**“Artículo 288.** *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante*

la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa, siempre que no se encuentre en el supuesto señalado en artículo 297 de este Código.”

**“Artículo 289.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

El divorcio se decretará solo cuando se cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo.”

**“Artículo 292.** Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio, el Juez autorizará la

separación de los cónyuges; y solo mientras dure el juicio, dictará las medidas provisionales pertinentes.

Cuando el divorcio no se concluya mediante convenio, las medidas referidas en el párrafo anterior subsistirán hasta en tanto no se resuelva el incidente relativo la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación preventiva de la demanda de divorcio en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, según la ubicación de los bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2468 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos, o bien, que ambos compartan la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que solicita el



divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, el Juez, con audiencia del otro cónyuge y tomando en cuenta la opinión del menor resolverá lo conducente;

III.- El Juez escuchará a los hijos y atenderá al interés superior de los mismos, al resolver las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- El Juez requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad un inventario de sus bienes y derechos así como de los que se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando:

- a) El título bajo el cual se adquirieron o poseen;
- b) Su valor estimado;
- c) Las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Durante el procedimiento el Juez recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que el Juez considere necesarias."

**“Artículo 293.** En el Juicio de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, para lo cual en la sentencia respectiva, se deberá resolver lo siguiente:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza; y al derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, el cual sólo deberá limitarse o suspenderse cuando exista riesgo para los hijos.

Sólo podrá condenarse a la pérdida de la patria potestad cuando se actualice algunas de las hipótesis previstas en el artículo 466 del presente Código.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno; en caso necesario podrá dictar medidas de protección para los hijos, para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

En aquellos casos en que se presente alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, el juez solicitará a aquellas dependencias que tengan un área de atención psicológica brinden

acompañamiento a aquellos menores de edad cuyos intereses se vean involucrados en el procedimiento.

III.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 292 de este Código, el Juez fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los padres estarán obligados a contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

IV.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los hijos."

**"Artículo 295.** El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.

El Juez remitirá copia de la sentencia de divorcio al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

En cualquier momento del trámite incidental referido en el primer párrafo de este artículo, las partes podrán celebrar acuerdos respecto a la materia del convenio, mismos que deberán informar al Juez, quien los autorizará de plano siempre que no contravengan alguna disposición legal. En este caso, la sentencia incidental resolverá únicamente los aspectos sobre los cuales no se haya logrado acuerdo.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. En caso de que no se haya decretado el divorcio, los herederos del cónyuge que fallezca tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio."

De una interpretación armónica de las disposiciones legales antes transcritas, se puede afirmar que, la designación del cónyuge al que le corresponderá el uso y goce del domicilio conyugal, así como la fijación de una pensión alimenticia provisional a favor del menor, son medidas provisionales que tienen vigencia mientras dure el juicio, y no son materia de la sentencia que resuelve las cuestiones inherentes al divorcio —*respecto de las obligaciones que persisten después de disuelto el vínculo matrimonial*—, como lo es, los alimentos entre los excónyuges, la guarda, custodia, convivencia y alimentos de los menores hijos, la división de los bienes comunes y la compensación económica, en forma definitiva.

Ahora bien, la sentencia reclamada, por un lado decreta la guarda y custodia definitiva de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a favor de su progenitora \*\*\*\*\* y un régimen de convivencia definitivo de los infantes con su progenitor \*\*\*\*\*, y declara improcedente el otorgamiento de la compensación económica; y por otro, sobre cuestiones accesorias en forma provisional, tales como: pensión alimenticia a dos

menores de edad y la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal.

En ese sentido, si partiendo de la premisa de que la sentencia puede considerarse como acto jurídico y como documento, y que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad que la rigen, se aplican únicamente a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa; de ahí que si en una sentencia documento se contienen dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley.

De manera que, si en el caso a estudio, la sentencia al contener dos determinaciones (guarda y custodia, convivencia y compensación económica, y medidas provisionales) las cuales no dependen necesariamente una de las otras, ya que, la determinación de la guarda y custodia de los menores de edad, el régimen de convivencia con el progenitor no custodio y la compensación económica, se resuelve en forma definitiva esos aspectos de la litis natural y ante ello, conforme al

artículo 372<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tales decisiones son apelables; también lo es que, respecto a las medidas provisionales sobre la designación del cónyuge al que le corresponderá el uso del domicilio conyugal, y la fijación de una pensión alimenticia provisional a dos menores de edad, acorde a lo dispuesto en los artículos 187<sup>4</sup> y 574<sup>5</sup> del ordenamiento legal en cita, no procede recurso alguno; por tanto, este tribunal de alzada no abordará el estudio de los conceptos de agravio formulados contra tales medidas provisionales; de ahí lo **inoperante** de los mismos.

A continuación, **se examinan los conceptos de agravio formulados por los apelantes, en cuanto al régimen de convivencia establecido entre los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su progenitor \*\*\*\*\***, los cuales se **ponderarán en forma conjunta dada la estrecha vinculación que guardan entre sí**, los que son **fundados**, por las consideraciones que enseguida se expresarán.

---

<sup>3</sup> **Artículo 372.** Contra la sentencia que decide el fondo del negocio, procede el recurso de apelación, hecha (sic) a excepción de las sentencias que condenan al pago de alimentos o la disolución del vínculo matrimonial, en contra de las cuales no procederá recurso alguno.

<sup>4</sup> **Artículo 187.** El juez procurará, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, que continúe habitando el domicilio conyugal, preferentemente; el cónyuge que conserve a su cuidado a los hijos si los hubiere, pudiendo este último escoger en su derecho, un lugar diferente si así lo desea; debiendo el juez vigilar que ello sea sin perjuicio de los hijos menores si los hay. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

<sup>5</sup> **Artículo 574.** Contra la resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno y contra el que los deniegue procederá el de queja. El monto de la pensión provisional y aún la definitiva podrá ser modificado en vía incidental, y contra la resolución procederá el recurso de queja.

En el caso a estudio, es preciso establecer, en primer lugar, que el derecho familiar debe ser visto como un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de los integrantes del grupo familiar entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

En ese sentido, es pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero lo siguiente:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia*

*favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Asimismo, en su artículo 4º, párrafos noveno y décimo, establece que:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."*

Con esta reforma al artículo 4º se incluyó de manera explícita en la Constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, estableciendo que debía ser considerado como guía en el impulso de políticas públicas para la infancia.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, indica lo siguiente:

*"Los Estados Partes en la presente Convención.*

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,...

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente



difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

#### PARTE I

##### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

##### Artículo 2

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

##### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán

todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

#### Artículo 9

1. Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

#### Artículo 18

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

#### Artículo 19

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."

De dicha transcripción se infiere que el interés superior de la niñez se encuentra consagrado en los artículos citados en la referida convención.

De igual forma, es prioritario el derecho de vivir en familia en la forma en que lo comprende la citada Convención sobre los Derechos del Niño, que es el de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos e integrarse a una nueva familia cuando es imposible la vida con la de origen, determinándose la obligación de velar porque los menores sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así

como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado.

Acorde con lo anterior, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que México es parte, establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales se debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño.

Respecto al interés superior del menor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido a través de su opinión consultiva OC-17/2002<sup>6</sup>, párrafos cincuenta y seis a sesenta y uno, la cual no es vinculante, pero es un criterio orientador para sustentar el sentido de esta sentencia, de acuerdo con lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010; lo siguiente:

*“56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

*57. A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece:*

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda*

---

<sup>6</sup> La cual puede ser descargada en el sitio web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

58. El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

59. Este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

60. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección".

En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

61. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño."

Asimismo, este Tribunal constata que, efectivamente, también la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

Aguascalientes, consagró en su artículo 6, entre otros, el principio del interés superior de la infancia; el derecho de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo; el de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad, y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

A su vez, dicho artículo de la ley en mención, determinó que el interés superior de la niñez es un principio rector, en virtud del cual el Estado debe tomar las decisiones y realizar las actuaciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cuyo caso quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda y custodia, tendrán el derecho de acceder a la información integral de dichas decisiones y actuaciones.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencias y tesis relevantes sobre diversos temas relacionados con la infancia. Uno de ellos ha sido el interés superior del niño. Al respecto, determinó que *“(...) los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño”*.

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: ‘la expresión <interés superior del niño> ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño’.”<sup>7</sup>

De esta manera, se ha establecido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que —para darle sentido a la norma en cuestión— tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultada en la página 334 del libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores de edad, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Así, se obtiene de la jurisprudencia por reiteración en materia constitucional 1a./J 18/2014 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal, con el rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”*<sup>8</sup>

En este orden de ideas, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor, en todos aquellos casos en que esté de

---

<sup>8</sup> Publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Página: 406.

por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y, c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Igualmente, es necesario advertir que, para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el Juez tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, cuyos intereses debe primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor,

principio consagrado en el invocado artículo 4° Constitucional.

Tales argumentos derivan de la diversa jurisprudencia por reiteración en materia constitucional 1a/J. 44/2014 (10a), que dice:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del

menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."<sup>9</sup>

De acuerdo con todo lo anterior, el interés superior del niño, es un principio que desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional, que fue recogido expresamente en disposiciones internas como un principio rector de los derechos del niño y ha sido derivado del texto del artículo 4º Constitucional, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que México es parte.

Ahora bien, ese principio del interés superior del menor indudablemente cumple una función relevante

---

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 270.

dentro del orden jurídico nacional, pues entendido como un principio normativo, el interés superior del niño tiene tanto una función justificativa como directiva.

Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño.

Por el otro, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio y relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas.

En definitiva, el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores.

**Dicho principio obliga a que, en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente.**

Por otra parte, es importante destacar que el derecho de visitas y convivencias, es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores fundamentalmente, al estar vinculado inicialmente tal derecho con la patria potestad, así como con el derecho de guarda y custodia. Sin embargo, los menores tienen derecho de convivir con sus padres aun en casos en que éstos hayan perdido la patria potestad sobre ellos; de tal forma que ese derecho se encuentra, incluso, por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido al citado menor, aunque también favorezca de manera indirecta a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

Así las cosas, es claro que el derecho de visitas y convivencia en nuestro país es una institución del derecho de familia imprescindible para conseguir una mejor formación del menor de edad, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano

la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, pues de él deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares.

Por ello, la autoridad jurisdiccional competente deberá implementar el régimen de visitas y convivencia a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo al interés superior de éstos, con independencia de los intereses y derechos con los que cuenten sus progenitores, para el efecto de incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar, sobre todo entre los menores hijos con sus progenitores; máxime que ese derecho es de orden público y de interés social.

Con las convivencias se fortalecen sentimientos afectivos y valiosos que colman los fines de la institución familiar de visitas y convivencias, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, más aún cuando se trata de infantes.

La esencia de las visitas y las convivencias se encuentra en las relaciones humanas y en la comunicación

entre personas que en conjunto tienden a enriquecerlas espiritual y afectivamente, sobre todo al menor tanto en situaciones de normalidad, como de afectación o en riesgo de ser afectado, lo que constituye la mayor justificación que se puede dar a nuestra institución de visitas y convivencias.

Al respecto el Máximo Tribunal de Justicia, ha sostenido en jurisprudencia que la determinación sobre el contenido del derecho de visitas en cada caso concreto, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos, tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores involucrados; el tipo de relación que mantiene con el progenitor no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del progenitor no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores involucrados.

Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando



siempre por el bienestar del menor en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas.

Efectivamente, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del progenitor no custodio, del custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona, y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor.

Tales argumentos derivan de la tesis aislada 1a. CCCVIII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

**“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.**

*Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad,*

necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial."<sup>10</sup>

Establecido lo expuesto, **ahora es pertinente señalar**

**que**, de la parte considerativa de la resolución impugnada,

se aprecia que la autoridad de primer grado determinó que

---

<sup>10</sup> Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia: Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCVIII/2013 (10a.), Página: 1063.

los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tienen derecho a convivir con su progenitor \*\*\*\*\* , decretando un régimen de convivencia en los siguientes términos:

“[...] se considera que lo más conveniente es que la convivencia entre los menores de identidad reservada con iniciales D.H.G. y P.H.G. y su papá **J. JESÚS HEREDIA BARRGÁN**, se lleve a cabo de manera libre, para lo cual este último deberá pasar a recogerlos al domicilio de \*\*\*\*\* , ubicado en la calle Molino del Rulo número ciento dieciséis, Fraccionamiento Villas del Molino, Jesús María, Aguascalientes, los días sábado y domingo de cada quince días a las catorce horas para reintegrarlos al mismo a las dieciocho horas del mismo día, es decir, cuatro horas después de haberlos recogido, y así mismo deberá auxiliar a los menores en el desarrollo de sus actividades tanto escolares como extraescolares mientras permanezcan bajo su cuidado; así mismo se requiere a \*\*\*\*\* , a efecto de que tenga una convivencia efectiva y presencial con sus menores hijos durante el tiempo que se encuentren bajo su cuidado, salvaguardando en todo momento su integridad física, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será revocada la convivencia libre establecida en la presente resolución.

Siempre deberá privilegiarse la necesidad que puedan manifestar los menores de identidad reservada con iniciales D.H.G. y P.H.G., en cualquier momento, por ver a su padre D.H.G. y P.H.G. [sic], situación en la cual la madre, quien cuenta con la guarda y custodia deberá de autorizar la convivencia de éste y sus hijos, proporcionando las facilidades necesarias para satisfacer tales requerimientos.

Se determina igualmente, que los menores de identidad reservada con iniciales D.H.G. y P.H.G. podrán tener convivencia con su padre por los medios de comunicación disponibles o a través de los que se pudiera tener fácil acceso, por ejemplo el teléfono, mensajes electrónicos, correo u otros.

[...]

Finalmente, de conformidad con el artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , asistir a recibir sesiones de terapia psicológica a efecto de

contar con las herramientas necesarias que permitan que la convivencia ordenada pueda desarrollarse de manera tal que se fortalezcan los lazos entre el actor incidentista y sus menores hijos, en la inteligencia que la demandada incidentista deberá así mismo acudir con los menores de identidad reservada con iniciales D.H.G. y P.H.G. a las terapias referidas; por lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal, a efecto de que sirva designar personal del que se encuentra adscrito a dicha dependencia a fin de llevar a cabo las sesiones ordenadas; así mismo, en virtud de que el domicilio de la parte actora incidentista se encuentra fuera de la jurisdicción de este tribunal, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al Juez competente en la ciudad de México, a efecto de que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar el oficio correspondiente a la dependencia similar a la citada en líneas que anteceden, o en su caso designe personal debidamente acreditado ante la autoridad exhortada, a fin de llevar a cabo las sesiones mencionadas en la persona de la parte actora incidentista, a quien se apercibe que en caso de no acudir a las sesiones ordenadas, le será revocado el régimen de convivencia establecido hasta en tanto acredite haber dado cumplimiento con lo anterior; gozando de plenitud de jurisdicción la autoridad exhortada para proveer, aún de oficio en atención al interés superior de los menores, de todo lo que resulte necesario para la debida diligenciación del exhorto ordenado, mismo que deberá devolver a este juzgado en un término de treinta días, de conformidad con los artículos 98 y 102 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

[...]"

Aquí debe puntualizarse que las partes no se inconforman respecto al derecho de convivencia de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con su progenitor no custodio \*\*\*\*\*, sino en lo referente a las modalidades de su ejercicio.

Ahora, es oportuno indicar que para resolver las modalidades del derecho de convivencia de los niños **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, con su progenitor **\*\*\*\*\***, se debe tener presente, en todo momento, el interés superior de los infantes, así como las constancias del juicio natural, debiendo encontrar la mejor manera en la que debe llevarse a cabo, para verdaderamente contribuir al más óptimo desarrollo de los menores de edad.

Por ello, este órgano colegiado considera que la determinación de la autoridad primigenia, respecto de las modalidades en que deberá llevarse a cabo la convivencia de los menores de edad con su progenitor, no es la que confiere un mayor beneficio al interés superior de los niños.

Para llegar a esa conclusión, es necesario precisar que de las constancias que obran en el juicio natural, se advierte que mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó practicar **estudios en psicología** a los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como a sus progenitores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, nombrando como perito a la licenciada en psicología Erika Viridiana Díaz Madrigal, experta adscrita al Poder Judicial del Estado, quien el veintinueve de enero de dos mil veinte, emitió el

dictamen psicológico realizado<sup>11</sup>, el cual tiene valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 186, tercer párrafo<sup>12</sup>, 294<sup>13</sup>, 300<sup>14</sup> y 347<sup>15</sup> del Código Procesal Civil de la Entidad, pues la experta precisó los estudios realizados, los conocimientos practicados que tiene en la materia, los elementos que tomó en cuenta, los procedimientos utilizados para emitir la opinión, así como las razones y motivos en que fundamentó sus conclusiones.

La perito en psicología concluyó:

**“RESULTADOS**

*A manera de resultado del cruce de la información derivada de todas las actuaciones realizadas para la realización del presente peritaje se concluye lo siguiente:*

---

<sup>11</sup> Fojas de la 217 a la 223 del incidente dos del expediente principal.

<sup>12</sup> **Artículo 186.** ...

El juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de adultos mayores, menores de edad, y de alimentos y para el caso de violencia familiar y alienación parental, el juez valorará los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas, o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

<sup>13</sup> **Artículo 294.** La prueba pericial tendrá lugar cuando se requieran conocimientos especiales en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, y en los casos en que expresamente lo prevenga la Ley.

<sup>14</sup> **Artículo 300.** Una vez transcurrido el término concedido para el nombramiento de los peritos, el juez, de oficio o a petición de parte, proveerá todas las medidas pertinentes, que sean necesarias para el desahogo de la prueba, dará traslado a los peritos designados con el cuestionario y la adición, si la hubo, y los requerirá para que en diez días emitan su dictamen. Los peritos están obligados a expresar en sus dictámenes:

**a).** Los estudios que hayan realizado y los conocimientos prácticos que tengan en relación a la materia objeto de la prueba;

**b).** Los elementos que hayan tomado en cuenta, y los procedimientos científicos o analíticos que hayan efectuado, que les haya permitido dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración; y

**c).** Los motivos y razones en que fundamenten sus conclusiones. Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término establecido en el párrafo primero de este Artículo, las partes podrán exigir la presencia de los peritos en la audiencia del Juicio, a fin de que puedan ser interrogados por los interesados; siendo así, el tribunal los citará para que comparezcan a ella, bajo apercibimiento del empleo de los medios de apremio previstos en el Artículo 60, para el caso de incumplimiento.

<sup>15</sup> **Artículo 347.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. Tratándose de la prueba pericial genética hará prueba plena.

**1. Determinar cuál de los padres tiene mayor aptitud para procurar los cuidados de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.**

Debido a que los menores han estado bajo el cuidado de su madre desde que nacieron, siendo ella quien se ha hecho cargo de atender sus necesidades de cuidado y crianza, así mismo, considerando que actualmente los menores cuentan con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, mostrando un desarrollo adecuado, física, psicológica y emocionalmente, resulta evidente que la C. \*\*\*\*\* cuenta con la aptitud necesaria para proporcionar los cuidados pertinentes a los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Advirtiéndose que el único inconveniente que los menores tienen al estar bajo la tutela de su mamá es que ella les modela un estilo de vida superficial, en el que se sobrevaloran las comodidades, la apariencia y el poder adquisitivo por encima de los vínculos familiares y otra clase de valores más necesarios para una vida mental y emocionalmente saludable y estable.

Por otro lado, es importante señalar que, en entrevista, el padre de los menores fue reiterativo, respecto al hecho de que él es consciente de que los menores desean permanecer bajo la custodia de su mamá, por haber estado bajo su cuidado desde que nacieron, y que, por lo tanto, su dinámica y estructura de vida están construidas en torno a su mamá, por lo que nunca ha sido parte de sus pretensiones personales solicitar la custodia de sus hijos.

Es importante mencionar que, durante las entrevistas con las partes, así como con los menores hijos de las partes, quedó claramente expuesto y explicitado que el conflicto fundamental y único, en torno al cual se desenvuelve la dinámica de esta familia, es el factor económico y material, mismo que constituye el conflicto medular de ese proceso judicial y no lo relativo a la guarda y custodia de los menores, así como tampoco lo referente a la convivencia de los menores con su padre.

**2. Si los padres tienen alguna patología emocional que sea perjudicial para los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.**

Ninguno de los padres presenta psicopatología emocional que resulte perjudicial para sus menores hijos.

**3. Si los menores de edad \*\*\*\*\*. Y \*\*\*\*\* presentan un a [sic] alienación parental por parte de sus progenitores.**

Derivado de la entrevista con los menores \*\*\*\*\*. Y \*\*\*\*\*. se detectaron diversos y claros indicadores de que estos se encuentran significativamente manipulados respecto a la percepción negativa que tienen de su padre, condición mental que solía definirse como 'alienación parental', también se detectó que dicho proceso de manipulación es fomentado y promovido por la C. \*\*\*\*\* , madre de los menores.

**4. En cual entorno tendrán los menores de edad \*\*\*\*\*. Y \*\*\*\*\*. un mayor desarrollo psicológico y emocional que les permita un mayor beneficio para obtener una mayor calidad de vida, tomando en cuenta si la convivencia con la familia paterna y/o materna puede ser un factor adicional para ello.**

Es un hecho notorio que los menores están plenamente adaptados al entorno familiar que tienen estando bajo la custodia de su madre, así como todo el entorno familiar y social que ambos menores han construido en torno a ella, dinámica familiar en la que el C. \*\*\*\*\* ha tenido un rol marginal, toda vez que las visitas de éste a sus hijos suelen ser esporádicas, aunque con un patrón temporal estable.

Por lo que es evidente que el entorno en el que los menores de edad \*\*\*\*\*. Y \*\*\*\*\*. tendrán un mayor desarrollo psicológico y emocional que les permita un mayor beneficio para obtener una mayor calidad de vida es el que tienen estando bajo la custodia de su mamá. Por otro lado, es importante señalar que el padre de los menores está plenamente consciente de esta situación, por lo que no es su interés tener la custodia de sus hijos.

En lo que respecta a las familias paternas y maternas, también es un hecho evidente que los menores se encuentran plenamente integrados con la familia materna, lo cual no ocurre con la familia paterna, siendo que el padre de los menores esta, también, plenamente consciente de ello, por lo que tampoco es su intención forzar dicha convivencia.

Cabe mencionar que dicha resistencia de los menores para convivir con la familia paterna es resultado del proceso de manipulación que la C. \*\*\*\*\* , ha ejercido sobre los menores, también es



*importante mencionar que, el rechazo de los menores a convivir con la familia paterna se debe a que los menores han aprendido a privilegiar y sobrevalorar un estilo de vida ostentoso, a diferencia de la familia de su padre, quien lleva un estilo de vida más modesto, siendo básicamente, esta circunstancia la que incomoda a los menores y por lo que se niegan a viajar a la \*\*\*\*\* a convivir con la familia paterna.*

*Finalmente y dado que se trata de la familia extendida, no se sugiere forzar a los menores a tener dicha convivencia, toda vez que ello solo generaría una mayor resistencia y distanciamiento de éstos hacia su padre, ya que terminarían por hacerlo responsable de forzarlos a convivir con su familia en contra de su voluntad.*

*[...]"*

Otro medio de convicción que se pondera y que resulta trascendente para determinar sobre el régimen de convivencias, es la opinión de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual se recibió en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, apartado A<sup>16</sup>, de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia, 12<sup>17</sup> de la Convención de los Derechos del Niño y 242 Bis<sup>18</sup> del Código Procesal Civil del Estado.

<sup>16</sup> **Artículo 41.** El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

**A.** Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen. (...)

<sup>17</sup> **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>18</sup> **Artículo 242 Bis.** En los juicios en que puedan ser afectados sus intereses los menores de edad, tendrán derecho a emitir su opinión, cuando estén en condiciones de formarse un juicio propio, para tal efecto el juez de oficio o a petición de parte ordenará sean escuchados conforme a las siguientes reglas:

**I.** Se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia con el único fin de escuchar al o los menores;

En audiencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recabó la opinión de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante el auxilio de la experta en psicología Erika Viridiana Díaz Madrigal —perito del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes—, así como la presencia de la tuteur de aquellos menores de edad, licenciada Martha Angélica Juárez Maldonado y la Agente del Ministerio Público, licenciada Meyli Libier González Reyes, en la que el niño \*\*\*\*\* manifestó:

*“no me acuerdo de que platicamos la otra vez, bueno hablamos de cosas con mi papá, y han ido las cosas mal porque por ejemplo yo lo le he pedido como en junio, julio, quise entrar a \*\*\*\*\* , y me dijo que como ya no le hablaba ya no me lo iba a pagar, y yo si le hablo como cada dos días, tres, a veces cuando se puede para saber cómo está y así, o veces mi mamá me dice no quieres hablar con tu papá y así, no he ido a visitar a mi abuelita en \*\*\*\*\* , hace un año que no voy, hace un año que mi papá ya no nos viene a visitar, y era una rutina familiar de que me gritaba a mí y a mi mamá, que del dinero y pues cosas así, también yo me tenía que ir a entrenar y entonces empezaron a pelearse que porque mi papá quería que comiera pizza y mi mamá pollo, porque mi papá había comprado la pizza, y ya no ha venido desde hace un año mi papá y*

- 
- II. Ordenará que los menores sean presentados por la persona que los tenga bajo su cuidado;
  - III. A dicha audiencia deberán comparecer el agente del ministerio público, el tutor designado a los menores, el juez deberá asesorarse de un perito psicólogo que nombrará de entre los adscritos al Poder Judicial del Estado;
  - IV. El o los menores deberán ser escuchados sin la presencia de sus progenitores, litigantes, representantes, apoderados o abogados patronos;
  - V. Emitida la opinión de los menores, la que se asentará en el acta respectiva, el agente del ministerio público y el tutor, podrán hacer las observaciones que estimen convenientes y el perito en psicología emitirá un dictamen respecto de la madurez intelectual del menor, si en su concepto el menor ha expresado libremente su opinión y las medidas que a su juicio resulten convenientes al interés superior de éste;
  - VI. Hecho lo anterior, el juez mandará llamar a los litigantes si éstos comparecieron a la audiencia quienes podrán hacer las observaciones que estimen convenientes en relación a la opinión vertida por él o los menores, de la representación social y del tutor, así como del dictamen vertido por el perito.

me siento mucho mejor, me siento más tranquilo, sigo con mi rutina de diario, y si él viene no se acopla a mi rutina, a veces llega a las seis de la mañana, hace mucho ruido porque hubo una ocasión que entró por la puerta de servicio y mi mamá se espantó y yo también porque hizo mucho ruido, no extraño a mi papá, tampoco me da igual porque es mi papá pero ya no tenemos más problemas, por mi papá lo que yo siento es respeto, ya, me imagino que mi relación con mi papá es mala, pero cuando sea más grande ya no voy a necesitar de él, porque él siempre nos está diciendo esta es mi casa, y cosas así y cuando yo sea grande ya no voy a necesitar su casa, yo voy a comprar la mía, y lo que necesito de mi papá es que me dé la oportunidad de estudiar, tener comida, mis actividades, un lugar donde vivir, el vínculo afectivo yo sí le di la oportunidad pero él como siempre me grita, pues como que es menos afectivo, el afecto de mí hacia mi papá es un cinco, y para subir la calificación pues que conviviera conmigo que fuera como menos agresivo que no me hable tan mal, como me dice malas palabras, cuando me grita, como la otra vez que vino yo me iba a bañar y él estaba, bueno y yo había salido en mis bóxers y me agarró del brazo y como que me empezó hacer así (explica que lo agarró y lo estrujó) y me tuve que ir al cuarto de mi mamá y le dije a mi hermana que si podía hacer que se fuera a otro lado y le hablé a mi mamá y le dije que me había pegado y vino mi mamá con mi abuelita en el coche, abrió y mi hermana también dijo que se quería ir, volvió a poner los seguros y nos metimos al coche con mi abuelita y nos fuimos, entonces que no haya ese tipo de cosas y que conviva de manera sana, que no me grite, no me esté hablado mal, que no me pegue por ejemplo esa vez que me estruje [sic], que es como contacto, y un día hace mucho que me quería ir con mi abuelita porque había ido una señora que es como mi amiga, y entonces yo también me iba ir y me jaló el brazo y me dijo tú te quedas conmigo y cerró la puerta con seguro y me empezó a gritar con muchas palabras indebidas, y me dijo que estuviera con él sino para que venía, y yo me puse mal de los nervios y así, él solo paga la escuela y los gastos de la comida, pero mi mamá paga todo lo demás, hace todo lo que sea para que no nos haga falta nada, sí necesito de ayuda de mi papá porque mi mamá casi no ha tenido trabajo y tiene que hacer pasteles, tuvimos que vender mis cosas de niños porque

no le alcanza, entonces se podría decir que sí necesito su ayuda de la escuela, no me gustaría ver a mi papá porque no creo que cambie, y que sí me apoye con lo de la escuela, por ejemplo que se siente conmigo a hacer una tarea, nunca me ha llevado al fútbol que se preocupe más por mí, porque otra clase de apoyo ya lo tengo con mi mamá, me da miedo de cómo actúa, como me habla, es que siempre me grita y con su manera de hablar, mi mamá no se enoja de que vea a mi papá, mi mamá no menciona mucho a mi papá y cuando lo menciona dice tu papá quiere hablar contigo, y así, pero no habla mucho de él, pero mi papá siempre habla mucho de mi mamá y pregunta si tiene novio.”

En tanto que, la niña \*\*\*\*\* expresó:

“Estoy bien, traigo un globo, tiene unas bolitas adentro, son bolitas de pulseras, lo uso porque es un juguete y me gusta como suena, estoy en tercero, me va bien, no voy todavía a la escuela, tengo clases en línea, me quedo en el fraccionamiento en la bici, no visito amiguitas, ni he salido de vacaciones, porque ahorita nos estamos cuidado, no he ido a visitar a mi papá ni ha venido a visitarme, y pues no extraño a mi papá, porque yo me siento más segura con mi mamá, si estoy con mi papá me voy a sentir insegura, no sé porque nos grita y a mi hermano lo golpea, a mí no, y pues en las noches cuando él se quedaba a mí me quitaba de mi recámara y yo me tenía que ir con mi mamá y yo tenía que usar la toalla de mi hermano y se levantaba temprano y hacia mucho ruido porque todo se escucha en mi casa, porque en las escaleras esta como un tubo y un vidrio y como hay las cosas de limpieza, la sala y el cuarto de mi mamá y se escucha que truena la casa y se escucha todo lo que haces, las pisadas, ósea todo se escucha, entonces se escuchaba mucho y yo me despierto tarde, bueno ahorita y los días me levanto como a las siete veinte, no siete y media y ya pues los fines sí descanso porque los sábados me despierto a las once, pero mi hermano hace mucho ruido porque sube y baja y luego abre la puerta y así, no me puedo dormir porque yo soy la que cierro la puerta porque los demás se duermen con la puerta abierta y si se oye mucho ruido y los domingos me quiero levantar más tarde, porque el lunes me levanto a

las siete y media, pero mi papá venía en las vacaciones y entonces todos estábamos como dormidos y pues él hacía mucho ruido pues, ya no viene, porque es que dicen que ya está muy lejos y cuando viene mis papás se pelean mucho y pues así no, y mi mamá se tiene que ir a la casa de mi abuelita, pues es que mi mamá no habla de él y pues no así verdad y todo, pero han pasado muchas cosas que mi mamá ha intentado parar pero mi papá sigue, por ejemplo mi hermano mojó poquito el piso y mi papá lo aventó y mi hermano se alcanzó a sostener, y mi hermano se puso triste, se quedó con el brazo así rojo y si nosotros le queremos llamar el teléfono nos dice que no y que no y yo si le quiero marcar para saludarla y le quita el teléfono y le cerramos a la puerta y mi papá estaban hablando con su amigo y se nos ocurrió ir abajo por el teléfono de la casa y yo veía que no veía nada, y nos pusimos en un escondite y pues le llamados a mi mamá porque estaba en misa con mi abuelita, después mi mamá vino y mi hermano se cambió porque no quería que pasara algo más y se trajo sus cosas para bañarse en la casa de su abuelita, entonces mi papá no lo dejó porque dijo que se iba a quedar con nosotros y mi mamá le dijo que así no se debería de tratar y entonces ya estuvimos tranquilizándonos, y en febrero que lo vi hace un año, el año pasado, íbamos a ir a altaría, llegamos y ya íbamos a salir y pues me dijo quédate aquí y yo dije a donde se van a ir y vi que alguien le hizo así y que lo pasó en una máquina y dije de seguro se fue a un parque de diversiones, pues como recorcholís, y pasó mucho rato y a mí me dejó encargada con unos señores que estaban haciendo un reto, de abrazarse y no soltarse y yo sentí miedo y él se fue a jugar al casino por el play city, y tenía hambre porque ya eran las tres, y le dije que si me prestaba su teléfono y me dijo que no le llamara a mi mamá y entonces le llamé y le dije lo que pasaba y mi mamá me dijo que me iba a ver por burger King, después ya fuimos y mi papá me reclamó y de tanto estrés un coche chocó por atrás y estuvimos como tres horas, y mi mamá dijo que ya no podía esperar más tiempo y entonces mi abuelita los invitó a comer y yo comí rápido y fue la última vez que lo vi, y si he hablado con él por teléfono pero cuando le hablamos nos está reclamando que porque esto y así, pero la verdad no hago nada, y él estaba muy enojado y pues ya siempre si nos está reclamado, y pues no me ha dado mi regalo de cumpleaños ni de navidad y no

me habla como para decirme cómo has estado, y sí me gustaría que me hablara y que empezara a cambiar que fuera más amable, que tenga más corazón para darlo y que ya no sea tan amargado y así, está amargado más o menos, le cambiaría su tono de enojo, y le cambiaría que fuera más reflexivo con nosotros, ósea que ya no esté reclamando a mi mamá y que le diga que ya va a quitar la casa y que ya nos va a ayudar y así y que a mi hermano ya no le pegue, porque mi mamá se estresa mucho cuando le dice que le va a quitar la casa, mi mamá antes trabajaba pero ahora por covid ya no, mi papá también le dice muchas cosas, la regaña y mi mamá se siente mal, mi papá regaña más a mi mamá que a nosotros, que sea más amable, pues yo me quisiera o sea, la verdad ya no siento nada por verlo, no lo extraño, que no le pase nada, pero no siento nada por él, pues a veces me da enojo y a veces me siento como así que ya no quiero pensar en él, que desapareciera no, no siento ganas de llorar, si me preguntan por mi papá pero mi hermano dice mis papás están separados y así, ósea tampoco sea que yo esté en el lugar de mi mamá, pero la verdad no nos llevamos tan bien con mi papá, ósea los dos al mismo tiempo no sentimos nada y así normal, mi hermano y yo, me gritaría mas o menos, el diez por ciento que sí y el ochenta por ciento que no, porque él es una persona muy agresiva y que nos grita mucho y eso me hace sentir mal, y nos regaña por una cosa que piensa y así, y por una basura en lugar de ir por una escoba nos dice que nosotros la recojamos y en la noche invita a sus amigas y platica cosas malas de mi mamá y eso me da tristeza porque no está bien hablar mal de una persona, si alguien hablara mal de mí papá no me pusiera tan triste, no hay nada que me guste de mi papá, es que las bromas las hace pesadas y los chistes groseros."

La experta en psicología Erika Viridiana Díaz

Madrigal dictaminó:

"Respecto a la madurez intelectual de los niños entrevistados, se advierte que éstos se encuentran en la segunda etapa del desarrollo cognitivo según J. Piaget, la cual se conoce como etapa preoperacional y que aparece entre los dos y los once años de edad, los

niños que se encuentran en la fase preoperacional empiezan a adquirir la capacidad de ponerse en el lugar de los demás, actuar y jugar siendo roles ficticios y utilizar objetos de carácter simbólico. Sin embargo, con este nivel de madurez intelectual, el egocentrismo sigue estando muy presente, lo cual se traduce en serias dificultades para acceder a pensamientos y reflexiones de tipo reactivamente abstracto.

Además, en esta etapa aún no se ha alcanzado la capacidad para manipular información siguiendo las normas de la lógica para extraer conclusiones formalmente validas, y tampoco se pueden realizar correctamente operaciones mentales complejas típicas de la vida adulta. Por eso, el pensamiento mágico basado en asociaciones simples o arbitrarias está muy presente en la manera de interiorizar la información acerca de cómo funciona el mundo.

El aspecto que determina el comienzo de esta etapa es cuando se ha comprendido la permanencia del objeto, además de que en esta etapa los niños aprenden cómo interactuar con su ambiente de una manera más compleja mediante el uso de palabras y de imágenes mentales. En esta etapa el niño mantiene la creencia de que todas las personas ven el mundo de la misma manera que la que él lo ve. También creen que los objetos inanimados tienen las mismas percepciones que ellos, y pueden ver, sentir, escuchar, etc.

**Respecto a las medidas que resultan convenientes para el interés superior de los niños**, se sugiere que bajo las condiciones actuales de éstos de la postura de éstos hacia su padre, no se establezca algún régimen de convivencia específica toda vez que ello solo generaría mayor tensión entre el padre y los menores.

Por otro lado se sugiere algún tipo de intervención psicoterapéutica para ambos padres, así como para los menores, lo anterior con fines muy específicos, siendo los siguientes:

En el caso de la mamá de los menores es importante que a través de un trabajo terapéutico sea consciente de la forma en la que afecta a sus hijos y al desarrollo futuro de los mismos al insistir en hacerlos partícipes del conflicto de ésta con su exesposo, por lo que es necesario que aprenda a separar el vínculo de ella con su exesposo, y respete el vínculo de que sus hijos necesitan establecer con su padre.

En el caso del padre de los menores se sugiere que el proceso terapéutico sea en función de que adquieran herramientas de convivencia con los hijos, a fin de favorecer el vínculo con éstos, y finalmente en el caso de los menores se sugiere que la intervención terapéutica con ellos sea en el sentido de subsanar y reconstruir el vínculo afectivo con su padre, a fin de que no involucren su relación como hijos con la relación que su mamá tiene con el padre de éstos.

Sugiriendo que finalmente las convivencias entre los menores y el padre se realicen en un proceso sucesivo y progresivo, siempre y cuando dejen de emitirse las conductas nocivas por parte de los adultos implicados.

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se establece lo siguiente:

\*Cuento con estudios de Licenciatura en Psicología por la Universidad Autónoma de Aguascalientes (UAA) y Maestría en Psicoterapia Gestalt por el Instituto de Psicoterapia Gestalt Región Occidente (INTEGRO). Los conocimientos prácticos en relación a la materia objeto de la prueba con los que cuento son los adquiridos a partir del año 2004, fecha en la que comencé a desempeñarme como perito psicóloga en materia familiar y penal, realizando interrogatorios y evaluaciones psicológicas a niñas, niños y adolescentes involucrados en juicios de materia familiar y penal, así como evaluaciones psicológicas a inculcados en asuntos de tipo penal. Por otra parte, desde el año 2011 a la fecha me desempeño como psicóloga terapeuta del personal docente, de investigación y administrativo, así como del alumnado del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE).

\*Elementos que fueron tomados en cuenta: grado de escolaridad de los menores, comportamiento de los menores durante el desarrollo de la audiencia, estructura, fluidez y contenido de su discurso, apariencia, vestimenta y complexión de los menores entrevistados, así como la interacción de este con el entorno próximo durante la entrevista; respecto a los procedimientos científicos o analíticos que se efectuaron para poder dar respuesta a las cuestiones puestas a consideración, estas se enlistan en seguida: valoración del proceso de ubicación de persona, espacio y tiempo, así como del grado de lucidez, de



conciencia del menor, valoración de sus periodos de atención, proceso de memoria, identificación de presencia de alteraciones perceptuales, ubicación de la etapa de desarrollo en la que se encuentra el menor, valoración de la calidad del lenguaje expresivo y receptivo, identificación del nivel de congruencia entre el lenguaje verbal, corporal y para verbal, así como de la coordinación motriz fina y gruesa, análisis de indicadores de posible manipulación, información distorsionada o alienación parental, análisis de la conducta verbal y no verbal para determinar el estado emocional del menor, así como sus habilidades sociales y desarrollo intelectual del mismo, establecido si este es acorde con la etapa de desarrollo en la que el menor se encuentra y finalmente valoración del grado de comprensión que el menor presenta respecto a las prestaciones solicitadas por las partes.

**\*Los motivos y razones que fundamentan las conclusiones previamente manifestadas son:**

Debido a que se advierte que el rechazo determinante para convivir con su papá, está más relacionado con el conflicto entre ambos padres de dichos menores y no tanto derivado de las acciones directas entre el padre y los hijos, sino que se advierte que en todo caso el conflicto entre los padres es el que está impidiendo que la relación entre el padre y los menores se desarrolle de manera funcional, adviértenos que de no dar un tratamiento distinto a ésta situación, serán los menores quienes en un futuro se vean afectados por dicha circunstancia."

La opinión de la licenciada Erika Viridiana Díaz Madrigal se valora de acuerdo con los artículos 186, tercer párrafo, 242 Bis, fracción V, 294, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la perito precisó los estudios realizados, los conocimientos prácticos que tiene en la materia, los elementos que tomó en cuenta, los

procedimientos utilizados para emitir la opinión así como las razones y motivos en que fundamentó sus conclusiones.

Por su parte, la tutriz de los menores de edad y la representación social, indicaron:

*“Que nos adherimos a lo manifestado por la psicóloga. Y toda vez que es un derecho de los menores el convivir con el progenitor que no los tiene bajo su custodia solicitamos, que su señoría al momento de resolver tome en cuenta lo manifestado por los mismos, en la presente audiencia, y una vez que se dé cumplimiento a lo sugerido por la psicóloga se estaría en posibilidades de que dicha convivencia se modifique.*

*En cuanto a los alimentos solicitamos a su señoría, estos se fijen de manera proporcional entre los que percibe el acreedor [sic] alimentario y las necesidades de los acreedores alimenticios.”*

De donde se sigue, que de acuerdo con la opinión de la psicóloga Erika Viridiana Díaz Madrigal —perito del Poder Judicial del Estado—, indicada previamente, si bien no señaló algún aspecto perjudicial o de peligro, se advierte que sí realizó diversos argumentos relativos a que previo a decretar una convivencia de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con su progenitor \*\*\*\*\*, primero se realice un proceso terapéutico a los menores de edad, dado la postura de éstos hacia su padre, ya que si se establece un régimen de convivencia específico, solo generaría mayor tensión entre el progenitor y los infantes.

También consideró que sus progenitores deben acudir a terapias psicológicas, pues dictaminó que los menores de edad se encuentran manipulados respecto a la percepción negativa que tienen de su padre, por parte de su progenitora; por ende, debe ordenarse el tratamiento psicológico que la experta sugiere para lograr que esa convivencia resulte más benéfica para ambos.

Esto es, no para evitar un perjuicio en ellos, sino para un mayor beneficio al llevar a cabo la convivencia con el padre, circunstancia que es acorde con el principio de interés superior del menor, reconocido en el artículo 4º de la Carta Magna.

Por tanto, esta Sala Civil estima que debe atenderse al mayor beneficio que puede otorgarse a los menores, para que el proceso terapéutico ocurra previamente a la convivencia.

Máxime que el proceso terapéutico propuesto por la experta, no solo se estima en mayor beneficio de los menores, sino también para el padre, en tanto que ello podría traer como resultado, que desaparezca el rechazo mostrado por sus hijos al comparecer ante el juez del caso.

En este contexto, al haber resultado fundados los conceptos de agravio en revisión, lo procedente es modificar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad de primer grado:

En relación a las modalidades en las que se desarrollarán las convivencias de los menores de edad con su progenitor, previo a que éstas se lleven a cabo, se realice el proceso terapéutico propuesto por la perito, y en los términos indicados por ésta.

En la inteligencia de que, dada la complejidad del comportamiento humano, el juez del caso podrá controlar a través de informes o cualquier otro medio a su alcance, a fin de establecer el momento propicio y las modalidades para iniciar la convivencia.

En otro aspecto, **el motivo de disenso en el que –en esencia– el recurrente \*\*\*\*\* aduce** que la resolución impugnada debió resolver lo correspondiente a los **alimentos definitivos** y no los provisionales, se considera **parcialmente fundado**.

Es así, toda vez que en efecto el incidente que resuelve las cuestiones inherentes al divorcio tiene por objeto –entre otros– determinar los alimentos definitivos de

los menores de edad; sin embargo, el material probatorio allegado al expediente principal no es suficiente para conocer la real capacidad económica de los progenitores y el monto necesario para satisfacer los alimentos de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cuestiones que pueden resultar en una afectación de los derechos de los menores de edad, así como al principio de proporcionalidad que debe regir en materia de alimentos.

No obstante, previo al dictado de la sentencia reclamada, el juez de la causa debió ordenar de oficio el desahogo de las pruebas que permitieran conocer el monto al que ascienden las necesidades de los infantes y la real capacidad económica de sus progenitores; sin que ello fuera obstáculo para determinar una pensión alimenticia provisional, hasta en tanto se tuvieran las pruebas necesarias, que permitieran conocer con exactitud y establecer de manera fundada y motivada, la cantidad que debe pagarse por concepto de pensión alimenticia definitiva, pues el juzgador se encuentra facultado para dictar de oficio las medidas provisionales que considera

convenientes, acorde a lo previsto en la fracción II del inciso A) del artículo 292<sup>19</sup> del Código Civil del Estado.

Ahora, se explica porque se estima que no existen los elementos de prueba para conocer el monto al que ascienden las necesidades de los niños **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como la real capacidad económica de sus progenitores.

En principio, debe decirse que dentro del amplio catálogo de derechos de las niñas, niños y adolescentes —y *en lo que concierne a la controversia sujeta a revisión*—, encontramos el relativo a que les sean proporcionados por parte de sus progenitores, tutores o encargados, y acorde a sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

Tal derecho, además de contemplarse en la Convención sobre los Derechos del Niño y en nuestra Carta Magna, se encuentra contenido en los numerales 14<sup>20</sup> y 15<sup>21</sup>

<sup>19</sup> **Artículo 292.** Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges; y solo mientras dure el juicio, dictará las medidas provisionales pertinentes.

Cuando el divorcio no se concluya mediante convenio, las medidas referidas en el párrafo anterior subsistirán hasta en tanto no se resuelva el incidente relativo a la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

**A.** De oficio:

...

**II.-** Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

...

<sup>20</sup> **Artículo 14.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y las de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como, en los artículos 325<sup>22</sup> y 330<sup>23</sup> del Código Civil del Estado.

Además, el derecho referido es fundamental, porque, resulta indispensable para asegurar el desarrollo del infante, pues, su objeto primordial es cubrir las necesidades derivadas de la calidad humana de las personas menores de edad. Dichas necesidades atienden a las características particulares de los acreedores alimentarios, y, cuando menos, deben incluir comida, vestido, habitación o vivienda, requerimientos en materia de salud, y asistencia médica; en caso de menores de edad, también comprenden los gastos necesarios para su sano esparcimiento, los relativos a la educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión, tal y como se

---

<sup>21</sup> **Artículo 15.** Niñas, niños y adolescentes, deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

<sup>22</sup> **Artículo 325.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

<sup>23</sup> **Artículo 330.** Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

encuentra consignado en el artículo 330 del Código Civil del Estado.

Orienta lo expuesto la tesis producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual precisa:

**“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.** *La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución”.*<sup>24</sup>

Entonces, a través de la obligación alimentaria se satisfacen las necesidades del integrante del grupo familiar que carece de los medios para allegarse recursos para su subsistencia; por tanto, dicha obligación, es de orden público e interés social, y el Estado debe vigilar su cumplimiento.

---

<sup>24</sup> Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materias: Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380.



Así consta en la tesis pronunciada por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia; que literalmente refiere:

**“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia”.*<sup>25</sup>

En ese sentido, en las controversias referentes a cuestiones alimentarias para personas menores de edad, las autoridades jurisdiccionales deben asegurarse que su determinación cumpla con la finalidad de que las niñas, niños y adolescentes, cuenten con los medios suficientes para que les sean cubiertas todas sus necesidades; puesto que, únicamente en ese ambiente, podrá garantizarse el derecho de tales personas a su subsistencia y a un desarrollo pleno.

A saber, la autoridad al decidir, deberá cerciorarse:

---

<sup>25</sup> Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia: Civil, Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 788.

**a)** Que el monto establecido sea suficiente para cubrir los gastos tocantes a las necesidades de las personas menores de edad;

**b)** El importe debe ser acorde a las posibilidades del deudor alimentario y a la situación particular;

**c)** Establecer un método para asegurar el pago oportuno de la obligación.

Precisado lo anterior, resulta relevante mencionar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 333<sup>26</sup> del código sustantivo de la materia, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Por tanto, para establecer el monto de la pensión alimenticia que **\*\*\*\*\***, debe otorgar a sus hijos menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, es indispensable conocer la

---

<sup>26</sup> **Artículo 333.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:

I.- Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.

II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos líquidos y determinados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Salario Mínimo General, debiendo el acreedor alimentario probar que los ingresos del deudor alimentario han aumentado por lo menos en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

real capacidad económica de aquél y las necesidades de éstos, a fin de fijar un importe que respete el principio de proporcionalidad establecido por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 423/2012<sup>27</sup>, en la que analizó la legislación civil del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, determinó que los medios probatorios para acreditar las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, en los juicios relativos a alimentos, deben recabarse previo al dictado de la sentencia definitiva; asimismo, estableció que el juez debe recabar oficiosamente las pruebas que le permitan conocer las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

Para arribar a dichas conclusiones, la Primera Sala del Alto Tribunal, consideró lo siguiente:

**a)** El monto de la pensión alimenticia obedece a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del

---

<sup>27</sup> Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 538.

deudor, procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos; por tanto, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelven; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del estatus social al que pertenece, sin desatender las posibilidades del acreedor.

**b)** De la Legislación Procesal Civil de las Entidades referidas, se advierte una potestad de la autoridad judicial para allegarse, oficiosamente, los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia.

**c)** Dicha facultad se convierte en una obligación en materia familiar, cuando están involucrados intereses de menores, pues en las legislaciones de ambos Estados, se advierte la intención del legislador de propiciar una mayor protección para ellos, obligando al juzgador a allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de mejor resolver.

**d)** Derivado de lo anterior, para acreditar el derecho del acreedor a recibir alimentos y la obligación del deudor de proporcionarlos, y a efecto de estar en condiciones de determinar su monto, en los Estados cuya legislación fue analizada, todo juzgador se encuentra obligado a allegarse, oficiosamente, del cúmulo probatorio necesario para resolver con base en los principios de proporcionalidad y equidad con que los alimentos deben ser otorgados.

**e)** Sentado lo anterior, la Sala de la Corte refiere que el momento procesal en el que el juzgador debe allegarse los medios probatorios que le permitan normar su criterio a efecto de fijar el monto de la pensión alimenticia, es en forma previa al dictado de la sentencia definitiva, de modo que al momento de emitir ésta, el juez tenga los elementos indispensables para resolver de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; esto considerando que la cuantificación de la obligación alimentaria definitiva es parte de la controversia del juicio principal, por lo que no puede dejarse a la ejecución de sentencia.

Precisa además que la fijación del monto de la pensión alimenticia no puede dejarse para el periodo de ejecución de sentencia, atendiendo a los breves plazos establecidos en la ley para el trámite y resolución de los incidentes de liquidación, que harían prácticamente imposible que el juzgador pudiera contar con el material probatorio suficiente para conocer las circunstancias del caso; debiendo considerar además que lo resuelto en dichos incidentes no admite revisión.

De la ejecutoria en comento derivaron las dos jurisprudencias que a continuación se transcriben, de rubro y texto siguientes:

**"PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).** En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación

coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos."<sup>28</sup>

**"PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**

Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: 'LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE).'; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria."<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.), Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 575.

<sup>29</sup> Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 58/2014 (10a.), Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 576.

En el particular, **la autoridad de primera instancia, no estableció el monto de la pensión alimenticia definitiva** a favor de los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en virtud de que no se encuentra acreditada la capacidad económica de su progenitor **\*\*\*\*\***, ordenando de oficio el desahogo de diversos medios de prueba.

Determinación que este órgano colegiado estima ilegal, toda vez que –como se *indicó*– el juez natural, previo al dictado de la sentencia reclamada, debió ordenar de oficio recabar los elementos de prueba necesarios y suficientes para conocer la capacidad económica del deudor alimentario **\*\*\*\*\***.

Ciertamente, en el sumario no existen elementos de convicción que reflejen la real capacidad económica del deudor alimentario **\*\*\*\*\***, pues solo se recabó informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, del que se obtiene que **\*\*\*\*\*** tiene registrado a su nombre un inmueble ubicado en la calle **\*\*\*\*\***, Aguascalientes.

En ese contexto, el a quo no solicitó información relacionada con la posibilidad de que el deudor alimentista sea cuentahabiente de alguna institución de crédito, esto



es, si tiene cuentas bancarias a su nombre, así como cuáles serían los montos o saldos de cada una de ellas, e incluso, el promedio o promedios mensuales de depósitos y movimientos relacionados, entre otros aspectos; y si bien el deudor alimentario \*\*\*\*\* , manifestó ejercer su profesión y radicar en la \*\*\*\*\* , para obtener la información indicada debió girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tampoco solicitó información a las dependencias respectivas de la \*\*\*\*\* , para conocer si \*\*\*\*\* tiene registrados a su nombre inmuebles y vehículos, así como los ingresos que declara ante Hacienda, considerando que éste confesó que radica en dicha ciudad, y así obtener más datos sobre sus posibles ingresos.

Por otro lado, en relación a las necesidades de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tampoco existen medios de prueba que demuestren efectivamente a cuánto ascienden las necesidades de los infantes, siendo que el objetivo de los alimentos es proporcionar a éstos lo necesario para su propia subsistencia, esto es, debe solventar a los acreedores una vida decorosa, sin lujos pero, en la medida de lo posible, suficiente para desenvolverse

en el estatus socioeconómico a que están acostumbrados, en función del entorno social, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen. Claro está que se debe tomar en cuenta también, la verdadera capacidad económica del deudor alimentario, para hacerle frente a dicha carga alimentaria.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.** *En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.*”<sup>30</sup>

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien se realizó un informe social pericial, a cargo de la licenciada Nayeli Díaz de León Ruiz, adscrita a Trabajo Social del Sistema Municipal DIF Jesús María, Aguascalientes, de fecha once

---

<sup>30</sup> Visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.), Página: 601.

de febrero de dos mil veinte<sup>31</sup>; empero, del mismo no se obtiene el monto de los gastos tendientes a cubrir las necesidades de los acreedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues no se precisa con claridad cada uno de los rubros que comprenden la pensión alimenticia según el artículo 330 del Código Civil del Estado, ya que dicho dictamen se basa única y exclusivamente en el método de entrevista, sin realizar una investigación respecto del nivel de vida actual de los infantes.

De igual forma, se recibieron informes de las instituciones educativas \*\*\*\*\*<sup>32</sup> y \*\*\*\*\*<sup>33</sup>; sin embargo, a través de los mismos se omitió proporcionar información relacionada con los costos que genera la educación, así como las actividades recreativas en las que tienen participación y quien realiza los pagos por esos servicios educativos brindados, aunado a que del oficio emitido por \*\*\*\*\* , se obtiene que la niña \*\*\*\*\* , concluyó sus estudios en el dos mil dieciocho, por lo que actualmente se encuentra inscrita en diversa institución.

Igualmente, no obran las pruebas necesarias para conocer la real capacidad económica de su progenitora

---

<sup>31</sup> Fojas de la 344 a la 363 del incidente 2 del expediente principal.

<sup>32</sup> Foja 117 del incidente 2 del expediente principal.

<sup>33</sup> Foja 165 del incidente 2 del expediente principal.

\*\*\*\*\*, en virtud de que si bien mediante informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado<sup>34</sup>, y de la Secretaría de Finanzas del Estado<sup>35</sup>, se hizo del conocimiento que se encuentran registrados a nombre de \*\*\*\*\* , cuatro inmuebles y dos vehículos; no obstante, ésta manifestó a la autoridad de primer grado que tiene homónimos<sup>36</sup>, sin que exista certeza de cuáles son de su propiedad, además de que no hay constancia de los ingresos que percibe por el ejercicio de su profesión.

En esas condiciones, al no obrar en el juicio de origen pruebas que determinen a cuánto ascienden las necesidades de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el juez de origen tenía la obligación de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción necesarios para conocer las necesidades de los acreedores alimentarios, a fin de realizar un balance y sopesar la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades de sus acreedores, y con ello fijar el porcentaje de la pensión alimenticia definitiva, en

---

<sup>34</sup> Fojas 109 y 110 del incidente 2 del expediente principal.

<sup>35</sup> Fojas 113 y 114 del incidente 2 del expediente principal.

<sup>36</sup> Por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, fojas 191 y 192 del incidente 2 del expediente principal.

base a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

Además, verificar la real capacidad económica del deudor alimentario **\*\*\*\*\***, la cual no sólo son los ingresos que éste percibe por los servicios remunerados de su trabajo, sino también los bienes muebles o inmuebles que puedan garantizar el cumplimiento de su obligación, es decir, que por su caudal económico pueda responder sobre la deuda alimenticia, o bien que tenga otros ingresos no retribuidos por un trabajo, considerando también la aptitud que tenga para generar ingresos adicionales tomando en cuenta sus circunstancias personales, con el propósito de que los menores de edad no resulten afectados en sus necesidades alimentarias.

Así lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis de rubro y texto, siguientes:

**“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.** *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no*

*tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”<sup>37</sup>*

Luego, como en los autos del litigio de origen no existen las constancias e información necesaria para determinar las necesidades de los acreedores alimentarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la real capacidad económica de los deudores alimentarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **este tribunal de alzada, deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en lo que se refiere a los alimentos definitivos, ordenando reponer el procedimiento a efecto de que el Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial del Estado, realice lo siguiente:**

1. Recabe los medios de convicción necesarios y suficientes, para estar en posibilidad de fijar una pensión

---

<sup>37</sup> Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.489 C, Página: 1674.

alimenticia definitiva equitativa y proporcional, a favor de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y a cargo de su progenitor \*\*\*\*\*. Debiéndose cerciorar la autoridad:

a) Que el monto establecido sea suficiente para cubrir los gastos tocantes a las necesidades de los menores de edad.

b) El importe debe ser acorde a las posibilidades del deudor alimentario y a la situación particular; considerando además la capacidad económica de la diversa deudora \*\*\*\*\*; y

c) Establecer un método para asegurar el pago oportuno de la obligación.

**2.** Se establezca la forma en que deberán otorgarse los alimentos a favor de los menores de edad.

Prosigamos con **el estudio de los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\***, respecto a la **decisión de declarar improcedente la compensación económica**, los cuales son **ineficaces**, por las razones que a continuación se emitirán.

En efecto, como lo estimó la autoridad primigenia no se acreditó que \*\*\*\*\* hubiese adquirido bienes durante la vigencia de su matrimonio con \*\*\*\*\*; siendo

insuficiente el argumento de la recurrente, en el sentido de que Heredia Barragán escondió todos sus bienes, lo que no indica que no los haya adquirido durante el matrimonio; es así, pues para decidir sobre la procedencia de la compensación económica era necesario acreditar los bienes adquiridos por éste durante el matrimonio.

Por último, **debe dejarse precisado que lo referente a la patria potestad** de los menores de edad **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, no fue objeto de la litis del juicio natural, ni es una cuestión inherente al divorcio, materia del incidente que ocupa la atención.

#### **VI. Conclusión.**

Conforme a lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se modifica la sentencia emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, para el efecto de que el juez de la causa, en relación a las modalidades en las que se desarrollarán las convivencias de los menores de edad con su progenitor, previo a que éstas se lleven a cabo, se**



**realice el proceso terapéutico propuesto por la perito y, en los términos establecidos por ésta.**

**En la inteligencia de que, dada la complejidad del comportamiento humano, el a quo controle a través de informes o cualquier otro medio a su alcance, a fin de establecer el momento propicio y las modalidades en que iniciará la convivencia, la cual se efectuará de manera paulatina.**

**A la par, se deja sin efecto la decisión relativa a la pensión alimenticia definitiva, y se ordena la reposición del proceso en los siguientes términos.**

**1. Recabar los medios de convicción necesarios y suficientes, para estar en posibilidad de fijar una pensión alimenticia definitiva equitativa y proporcional a favor de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y a cargo de su progenitor \*\*\*\*\*.** Debiéndose cerciorar la autoridad:

a) Que el monto establecido sea suficiente para cubrir los gastos tocantes a las necesidades de los menores de edad.

b) El importe debe ser acorde a las posibilidades del deudor alimentario y a la situación particular; considerando

además la capacidad económica de la diversa deudora

\*\*\*\*\*; y

c) Establecer un método para asegurar el pago oportuno de la obligación.

**2.** Establecer la forma en que deberán otorgarse los alimentos a favor de los menores de edad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, en los autos del expediente número **\*\*\*\*\***, relativo al juicio único civil (divorcio), promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***; en relación al incidente a que hace alusión el artículo 295 del Código Civil del Estado.

**SEGUNDO.** Se declara procedente el trámite para resolver las cuestiones inherentes al matrimonio, y en él se demostraron parcialmente las pretensiones del actor incidentista **\*\*\*\*\***, mientras que la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, dio contestación al mismo.

**TERCERO.** Es improcedente realizar algún pronunciamiento respecto de los puntos indicados en las

fracciones I y IV del artículo 289 del Código Civil del Estado, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de la resolución de primera instancia.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, consistente en dos salarios mínimos a razón de (\$213.39), doscientos trece pesos 39/100 moneda nacional, pagaderos de forma mensual, por lo cual el monto de la pensión asciende a \$12,803.40 (doce mil ochocientos tres pesos 40/100 moneda nacional).

**QUINTO.** Se faculta al Ministro Ejecutor, para que se constituya en el domicilio de \*\*\*\*\*, y lo requiera para que en el acto de la diligencia cubra el pago de la primera mensualidad señalada, y para que garantice las subsecuentes en los términos de la resolución de primera instancia.

**SEXTO.** Se declara que \*\*\*\*\*, tendrá un régimen de convivencia con los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en los términos señalados en la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se declara que \*\*\*\*\*, en compañía de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sea quien habite el

hogar que sirvió de morada conyugal, sitio en calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad.

**OCTAVO.** Se declara improcedente la solicitud del actor incidentista para restituir inmueble.

**NOVENO.** No procede la entrega real y material, así como la desocupación del domicilio en el que se constituyó la morada conyugal.

**DÉCIMO.** Se declara improcedente el otorgamiento de la compensación solicitada por la demandada incidentista.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se **deja insubsistente** la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, en los autos del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al juicio único civil (divorcio), promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; en relación al incidente a que hace alusión el artículo 295 del Código Civil del Estado, solo respecto a los alimentos definitivos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se ordena la **reposición del procedimiento** para efectos de recabar medios convictivos, con el fin de estar en aptitud de fijar el monto preciso de la

pensión alimenticia definitiva que \*\*\*\*\* debe otorgar a sus hijos menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en términos de lo estipulado en el último considerando de la presente resolución.

**DÉCIMO TERCERO.** En la lista de acuerdos publíquese la presente sentencia, además con fundamento en los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 55, fracción XXXVI, y 58, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, elabórese la versión pública correspondiente y procédase a su difusión.

**DÉCIMO CUARTO.** Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos originales al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**DÉCIMO QUINTO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í,** lo resolvieron y firman los licenciados **Ma. de los Ángeles Viguierías Guzmán** y **Juan Manuel Ponce Sánchez**, Magistrados que integran la Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como

la licenciada **Edna Edith Lladó Lárraga**, Magistrada de la Sala Penal, quien fue llamada a integrar Sala, ello con fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ante su Secretaria que autoriza licenciada **María Mayela Batres Tristán**. Doy fe.

**Licenciada Ma. de los Ángeles Viguierías Guzmán.**

Magistrada Presidenta de la Sala Civil.

**Licenciado Juan Manuel Ponce Sánchez.**

Magistrado de la Sala Civil.

**Licenciada Edna Edith Lladó Lárraga.**

Magistrada de la Sala Penal.

**Licenciada María Mayela Batres Tristán.**

Secretaria de la Sala Civil.

El presente toca fue discutido y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciada María Mayela Batres Tristán.**

Secretaria de la Sala Civil.

En veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se hizo la publicación de ley de la sentencia que antecede. Conste.

**Licenciada María Mayela Batres Tristán.**

Secretaria de la Sala Civil.